

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>Queja</b>     | <b>2203809</b>                                    |
| <b>Materia</b>   | Urbanismo   |
| <b>Asunto</b>    | Demora en resolución de licencia de obra mayor    |
| <b>Actuación</b> | Resolución de consideraciones a la Administración |

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

- 1.1. El 02/12/2022, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que venía incurriendo el Ayuntamiento de Chiva a la hora de dar respuesta a un escrito de solicitud de licencia de obra mayor presentada en fecha 20/12/2021.
- 1.2. El 12/12/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Chiva que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «el estado de tramitación de la citada solicitud de licencia, con expresión de los actos administrativos y/o resoluciones que se hayan adoptado en relación con la misma; en el caso de que, como afirma el ciudadano, la solicitud no haya sido resuelta a pesar del tiempo transcurrido, nos indicará los motivos que lo han determinado, así como las medidas adoptadas, o a adoptar, para revertir esta situación y lograr la resolución de la misma a la mayor brevedad posible».
- 1.3. El 22/12/2022 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

Mediante este oficio se indican los actos administrativos y/o resoluciones que se han adoptado en relación al expediente de licencia 12673/2021 a fecha 14/12/2022.

Del resto de extremos solicitados por el Síndic, mediante Providencia de Alcaldía se ha solicitado a los servicios técnicos y a Secretaría, emisión de informe al respecto.

Adjunto a dicha comunicación se acompañaba el informe elaborado al efecto por la Secretaría del Ayuntamiento, exponiendo el procedimiento de tramitación de las solicitudes de licencia, así como los oficios cursados requiriendo la emisión de informes a los servicios técnicos municipales; informes que, sin embargo, no se adjuntaban.
- 1.4. El mismo día 22/12/2022 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No obstante lo anterior, no tenemos constancia de que el ciudadano haya verificado este trámite.

### 2. Consideraciones.

#### 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones traten sus asuntos en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Tal y como se ha expuesto, el presente expediente de queja se inició por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Chiva a la hora de resolver la solicitud de licencia de obras formulada por el promotor del expediente en fecha 20/12/2021, hace ahora más de un año.

De la lectura de la información ofrecida por la administración no es posible conocer cuál es el estado de tramitación de la solicitud de licencia o el plazo previsto para la emisión de una resolución al respecto, pues el informe emitido tan sólo expone, sin referencia al caso concreto, cuál es el procedimiento a seguir para resolver el expediente y el dato de que se ha solicitado unos informes a los servicios técnicos sobre el expediente; todo ello, a pesar de que, como se ha señalado, se requirió al Ayuntamiento de Chiva para que informase en particular sobre «el estado de tramitación de la citada solicitud de licencia, con expresión de los actos administrativos y/o resoluciones que se hayan adoptado en relación con la misma».

Asimismo, debemos destacar como el informe emitido por la Secretaría del Ayuntamiento es claro al establecer las obligaciones municipales en cuanto al plazo de resolución de la solicitud de licencia, indicando expresamente:

NOVENO. De acuerdo con el artículo 29.1.b LOFCE, en relación con el artículo 240 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación Territorial, Urbanismo y Paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, las solicitudes de licencia municipal de edificación se resolverán, de forma general, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de que para cumplir los requisitos establecidos legal o reglamentariamente para la concesión de licencias o autorizaciones, deban adoptarse las medidas adecuadas para integrarlas en el procedimiento único establecido en el artículo 28.1 de la citada Ley.

Este plazo, sin embargo, ha sido ampliamente rebasado en el presente supuesto, sin que se dé mayor información de los motivos que explican la demora acaecida ni las medidas adoptadas para revertir esta situación y resolver definitivamente, en el sentido que corresponda de acuerdo con la legislación vigente, la solicitud de licencia formulada por el promotor del expediente.

En consecuencia, hemos de concluir la existencia de una vulneración del derecho de la persona a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta motivada a su solicitud de licencia de obras.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...).».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

### 3. Resolución.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de Chiva EL DEBER LEGAL** de resolver todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante y en el marco del derecho a una buena administración.

**Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Chiva** que adopte todas las medidas que resulten necesarias para resolver de manera expresa y motivada, si no lo hubiera hecho ya, la solicitud de licencia formulada por el interesado, notificándole el acuerdo que se adopte al respecto, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

**Tercero.** El Ayuntamiento de Chiva está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

**Cuarto.** Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Chiva y a la persona interesada.

**Quinto.** Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana